

DECLARAN MATERIA DE D. L. DE PETRÓLEO E HIDROCARBUROS ANALÓGOS Y DE PETROQUÍMICA

DECRETO LEY N° 17440

Considerando:

Que el Gobierno Revolucionario ha establecido la política del Estado en materia de Petróleo productos derivados e Hidrocarburos Análogos y Petroquímica;

Que dicha política debe constituir la base del proyecto de Decreto Ley de Petróleo o Hidrocarburos Análogos, actualmente en estudio;

Que por su interés nacional conviene precisar claramente el sentido de las disposiciones que habrán de tener carácter definitivo en el Decreto Ley que se promulgue;

Que el desarrollo de la industria petroquímica básica como derivada de la industrialización del petróleo y de gas ha sido igualmente definida;

Que la seguridad de la nación exige mantener la fase de la refinanciación del Petróleo bajo el control del Estado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°—Declárase que constituirán materia del Decreto Ley de Petróleo e Hidrocarburos Análogos:

- a) La industria y el comercio del petróleo, sus derivados e hidrocarburos análogos.
- b) La industria petroquímica básica.
- c) El régimen operativo de las actividades industriales y comerciales de las ramas enunciadas.
- d) Los regímenes tributario, administrativo, financiero y económico.

La denominación "hidrocarburos análogos" incluye el gas natural, el asfalto, y todos los otros productos sean líquidos, sólidos o gaseosos que se encuentren asociados con el petróleo o que sean de composición química similar al mismo.

Esta denominación no comprende el carbón ni el gas helio.

Corresponde a la petroquímica básica, la producción de materias originadas en la primera transformación, o en el primer cambio químico, a partir de la refinación del petróleo o del gas del petróleo.

Art. 2°—Los yacimientos de Petróleo e Hidrocarburos Análogos son bienes de propiedad del Estado, inalienables e imprescriptibles.

Corresponde al Decreto Ley de Petróleo e Hidrocarburos Análogos determinar la naturaleza y alcance de los derechos que otorgue el Estado.

Art. 3°—La industria y el comercio del petróleo, sus derivados e hidrocarburos análogos en cuanto satisfagan las necesidades de la colectividad, constituyen servicio público.

Art. 4°—La industria y el comercio del petróleo, hidrocarburos análogos y productos derivados, así como la petroquímica básica, son de interés nacional, de utilidad pública e indispensables para la seguridad integral del Estado.

Art. 5°—Suprímase a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el sistema de concesiones petroleras, respetándose los derechos adquiridos.

Art. 6°— La industria y el comercio del petróleo e hidrocarburos análogos se ejercerá fundamentalmente por el Estado, pudiendo admitirse el concurso de la empresa privada en las etapas de prospección, exploración, explotación y manufacturera mediante el sistema de contratos, acordes con el interés nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas y/o de la Empresa Petrolera Fiscal.

La refinación y comercialización hasta depositar los productos del petróleo en las plantas de abastecimiento, corresponden exclusivamente al Estado, respetándose los derechos adquiridos.

Art. 7°— El abastecimiento al por menor de los productos del petróleo será ejercido por empresarios nacionales y otorgado a través de puntos de distribución mediante el sistema de Licitación Pública, respetándose, asimismo, los derechos adquiridos.

Art. 8°— La explotación de la industria petroquímica básica corresponde exclusivamente al Estado.

Art. 9°— El Decreto-Ley de Petróleo e Hidrocarburos Análogos, contendrá obligatoriamente, las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Febrero de 1969.

General de División EP., Juan Velasco Alvarado.

General de División EP., Ernesto Montagne Sánchez.

Vice-Almirante AP., Alfonso Navarro Romero.

Teniente General FAP., Rolando Gilardi Rodríguez.

General de División EP., Alberto Maldonado Yáñez.